



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 131 De Jueves, 29 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170016600	Liquidación	Jose Leimer Saavedra Castro	Sandra Jadili Guzman Artunduaga	28/10/2020	Auto Ordena
41001311000220200018200	Ordinario	Clara Cecilia Gomez Charry	Antonio Maria Martinez Duran	28/10/2020	Auto Rechaza - La Presente Demanda Con Fundamento En Lo Dispuesto Porel Artículo 90 Del Código General Del Proceso En Concordancia Con El Decreto 806De 2020 Y Devolver Los Anexos Sin Necesidad De Desglose.
41001311000220160005100	Ordinario	Norma Ricaurte Olaya	Miguel Angel Perdomo Gutierrez	28/10/2020	Auto Decide - Releva Del Cargo De Curadora Ad Litem De Los Herederos Indeterminados Delcausante Miguel Angel Perdomo Gutiérrez A La

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 29 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

596203a3-5371-473c-b5de-c881e596df5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 131 De Jueves, 29 De Octubre De 2020



Abogada María Salomé  
Lozada Y Alzata, Y Ensu  
Lugar Designar Como  
Nuevo Curador Ad Litem  
De Ese Extremo  
Demandado, Al  
Abogadójhon Fredy  
Perdomo Quintero Quien  
Se Identifica Con C.C. No.  
1.075.238.301 Y  
T.P.247.839 Del C.S.J. Y  
Puede Ubicarse A Través  
Del Correo  
Electrónicoabogadoperdomo  
oquinterohotmail.Com Con  
Teléfono No. 124470328; A  
Quien Se Lecomunicará La  
Designación, Advirtiéndose  
Que Su Designación Es De  
Obligatoriaaceptación, So  
Pena De Las Sanciones  
Que Para El Efecto  
Dispone El Estatuto

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 29 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

596203a3-5371-473c-b5de-c881e596df5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 131 De Jueves, 29 De Octubre De 2020



					Procesal Deconformidad Con El Artículo 49 Del C.G.P.
41001311000220200022100	Otros Asuntos	Daniel Hernando Lamprea Herrera	Solicitud Amparo De Pobreza	28/10/2020	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220180048600	Procesos Ejecutivos	Nayibe Polania Velasquez	Horacio Pulgarin Hernandez	28/10/2020	Auto Requiere - Requerir A Las Partes Para Que Dentro De Los Diez (10) Díassiguientes A La Ejecutoria De Este Proveído Y Si Se Encuentran Estructurados Lospresupuestos Legales Para Ese Efecto, Presente Actualización De Crédito Por Mediode Apoderado Judicial.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 29 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

596203a3-5371-473c-b5de-c881e596df5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 131 De Jueves, 29 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	28/10/2020	Auto Decide - Designar Cuardador Ad-Litem Al Abogado Carlos Eduardo Torres Andrade ,Identificado Con C.C. 1.075.225.723 Y T.P. 227.034 Del C.S.J.
41001311000220200010000	Procesos Verbales	Norma Rocio Tovar Lavao	Roelmer Solano Vargas	28/10/2020	Auto Requiere
41001311000220190056500	Procesos Verbales Sumarios	William Alfonso Florez	Olga Rocio Perez Martinez	28/10/2020	Auto Decide - Se Abstiene De Pronunciarse Sobre La Consecucion De Amparo De Pobreza Pues Ya Fue Concedido Mediante Auto Del 19 De Noviembre De 2019 Y Otros Ordenamientos

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 29 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

596203a3-5371-473c-b5de-c881e596df5a



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00166 00**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: JOSÈ LEIMER SAAVEDRA CASTRO**  
**DEMANDADO: SANDRA JADILI GUZMÀN ARTUNDUAGA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el anterior trabajo de partición y de cara al auto que ordenó rehacer la partición, se advierte que el partidador persiste en una falencia que obliga al Despacho ordenar rehacerlo nuevamente, bajo las siguientes consideraciones

1. El partidador luego de inventariar los activos y pasivos y adjudicar el 50% de los mismos a cada uno de los ex cónyuges, labor adecuada pues los pasivos son mayores que los activos, sin embargo, en lo que corresponde a la compensación inventariada a favor del cónyuge José Leimer Saavedra Castro por valor de \$9.677.945, procedió a adjudicarla en un 50% para cada uno de los ex conyuges (\$4.838.972.5) y descontar dicho valor del pasivo adjudicado,

Lo anterior, se itera, no es posible teniendo en cuenta que la diferencia entre el activo y pasivo es negativo, es decir, mayor el pasivo que el activo, razón por la que debe elaborarse hijuela y adjudicarse la recompensa a favor del cónyuge José Leimer Saavedra Castro y contra la señora Sandra Jadili Guzmàn Artunduaga, más no adjudicar la recompensa en un 50% a cada uno de los ex conyuges y descontarlos del pasivo que se adjudicó a los mismos, pues la labor debe corresponder a adjudicar a cargo de la señora Guzmàn Artunduaga la recompensa que se encuentra a favor del señor Saavedra Castro, determinando claramente que lo adjudicado es la recompensa a cargo de dicha cónyuge.

Debe advertirse nuevamente que dicha falencia ha sido anotada con anterioridad para que el nuevo partidador la tenga en cuenta y las precisiones que efectúa el Despacho no obedece a un albedrío, sino, para evitar la devolución de las entidades respectivas y que el trabajo partitivo se encuentre acorde con los inventarios y avalúos aprobados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede al partidador el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

**SEGUNDO:** Secretaría, remita la correspondiente comunicación al auxiliar de la justicia y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente escaneado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por  
ESTADO N° 131 del 29 de octubre de 2020-

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20426ab60695b62649f294c4d690c10a1f127e6c2dcdbd96d981ea5d0d9495f70**  
Documento generado en 28/10/2020 07:43:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00182 00  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** CLARA CECILIA GÓMEZ CHARRY  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DEL  
**CAUSANTE:** ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO**

Allegado el escrito subsanatorio, se procede a decidir si hay lugar a admitir la demanda declarativa de unión marital de hecho que fue presentada por la señora Clara Cecilia Gómez Charry.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante auto calendado 25 de septiembre de 2020, se resolvió inadmitir la demanda por las siguientes consideraciones:

**1.** Debía darse estricta aplicación al artículo 87 del C.G.P., y dirigirse la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la causante, en caso de desconocer herederos determinados debía indicarlo bajo juramento.

**2.** Informar si frente al causante Antonio María Martínez Duran, se abrió proceso de sucesión y de ser así se allegara la escritura pública o la sentencia donde se hubiere liquidado esa sucesión

**3.** En caso que conociera de los herederos determinados debía indicar su nombre, cédula y dirección (nomenclatura y ciudad) de cada uno para surtir su notificación teniendo en cuenta la línea sucesoral e indicando el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección electrónica o física.

**4.** Relacionados los herederos determinados y las direcciones para su notificación debía acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a los herederos determinados en la dirección electrónica de éstos o de no conocerla a la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**5.** Indicar los correos electrónicos de los testigos Ruth Martínez Escandón y Jhonatan Martínez Escandón en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**6.** Precisar de manera clara el término que pretende de la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial pues en las pretensiones se hizo referencia a la fecha inicial pero no a la final

**7.** Corregir el poder y señalar los herederos determinados e indeterminados contra los que se dirija la demanda, así como facultarse para solicitar también la declaratoria de sociedad patrimonial, pues aunque en la demanda se pretende esta



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

última pretensión el poder solo se otorgó para la declaratoria de unión marital de hecho. Si lo pretendido era solo la declaratoria de la unión marital de hecho, debía aclararse las pretensiones de la demanda en ese sentido.

**8.** En caso de que lo pretendido fuera únicamente declarar la existencia de la sociedad Patrimonial, debía allegar al plenario la escritura, sentencia o cualquiera de los medios establecidos en la Ley 50 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, a través de la cual se acreditara la existencia de la unión marital de hecho, o si lo pretendido era esta última o las dos (unión marital y consecuente sociedad patrimonial) debía establecerlo de manera clara en las pretensiones y en el poder conferido.

Corregido el poder debía acreditarse su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

**2.2** Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito subsanatorio indicando que:

**2.2.1** En lo que corresponde a la primera causal de inadmisión dirigió la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante Antonio Maria Martinez Duran

**2.2.3** Indicó que la sucesión del causante no ha sido aperturada teniendo en cuenta que no existen bienes del causante.

**2.2.4** De los herederos determinados y en calidad de hijos del causante relacionó a los señores, Antonio Martínez Vargas, Ruth Martínez Escandón, Jhonatan Martínez Escandón, Elizabeth Martínez Perdomo, identificados con cedula, dirección física, teléfono y correo electrónico; así mismo señaló al señor Hernando Martínez Vargas a quien identificó con cedula, dirección física, teléfono y manifestó desconocer bajo juramento el correo electrónico del mismo; y finalmente, a las señores Ana Carolina Martínez Motta y Cindy Jholet Martínez Motta, sin que fueran identificadas con cedula de ciudadanía, relacionó un numero telefónico y correo electrónico común.

Frente a quienes informó correo electrónico manifestó que la información se dio de manera directa por los herederos atendiendo la buena relación de la demandante con aquellos, sin que allegara las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P

**2.2.5** Indicó que con la presentación del escrito subsanatorio realizó el envío simultaneo de la demanda y anexos a los herederos antes mencionados.

**2.2.6** Relacionó el canal digital de los testigos Ruth Martínez Escandón y Jhonatan Martínez Escandón.

**2.2.7** Precisó los hitos de la presunta unión marital de hecho desde el 7 de febrero de 1998 hasta el 23 de enero de 2020 fecha del fallecimiento del causante.

**2.2.8** Corrigió el poder determinando como acción la declaratoria de unión marital de hecho contra los herederos determinados e indeterminados del causante Antonio



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

María Martínez Duran y lo allegó con presentación personal realizada por la poderdante.

**2.2.9** Precisó que lo pretendido es únicamente la declaración de unión marital de hecho como fue facultado en el poder conferido.

### III CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si la demanda fue subsanada en los términos señalados en el auto admisorio y hay lugar a admitir la demanda presentada, o si por el contrario, al no subsanarse las causales de inadmisión procede su rechazo.

#### 2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados en el auto admisorio por así contemplarlo el artículo 90 del C.G.P.

#### 3. Supuestos jurídicos.

**3.1.** El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener una demanda y los anexos de la misma establecidos en el artículo 84 ibídem, así como los demás que exija la ley.

**3.2** Por su parte el Decreto 806 de 2020 aplicable en este asunto pues la demanda fue presentada en vigencia de éste, amplió los requisitos que deben cumplirse al momento de presentar una demanda, so pena de inadmisión, entre ellos, el establecido en el artículo 6° inciso 4° referente al envío simultaneo de la demanda y anexos a la dirección física o electrónica reportada como lugar de notificación de los demandados.

**3.3** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será objeto de inadmisión entre otros, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por ley, decisión que no siendo susceptible de recurso alguno, debe precisarse los defectos que adolece para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo. En todo caso, el auto que rechace la demande comprenderá el que negó la admisión y será éste el susceptible de recurso de apelación

#### 4. Caso Concreto.

**4.1.** De cara a lo acontecido en este trámite, bien pronto aparece que la demanda no fue subsanada en los términos expuestos en el auto admisorio, pues aunque en algunas podría indicarse que se corrigieron las imprecisiones señaladas, lo cierto es que no se cumplió en su totalidad con cada uno de ellas, lo que obliga a su rechazo bajo las siguientes consideraciones:

i) Aunque se indicó el correo electrónico de los herederos determinados Antonio Martínez Vargas, Ruth Martínez Escandón, Jhonatan Martínez Escandón, Elizabeth



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Martínez Perdomo, Ana Carolina Martínez Motta y Cindy Jholet Martínez Motta, lo cierto es que no se cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 6° del inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, no se informó se obtuvieron ni allegaron las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Ahora, aunque la parte demandante manifestó que la información de los correos electrónicos se obtuvo de manera directa con los herederos determinados atendiendo la buena relación de la demandante con aquellos, lo cierto es que no acreditó que dicha información hubiese sido informada por éstos a través de algún medio para que se tuviera la dirección electrónica como válida para la notificación de los mismos, más aun cuando frente a las señoras Ana Carolina Martínez Motta y Cindy Jholet Martínez Motta se señaló un único correo electrónico en común.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación y configura una causal de inadmisión taxativamente establecida por el Decreto que de no cumplirse configura el rechazo como en este caso, bajo el entendido que en el momento de la inadmisión fue claro el Despacho que debía acatar en lo pertinente la exigencia del Decreto 806 de 2020.

Resáltese, que la notificación de un demandado es de tan importante envergadura que incluso la indebida notificación de uno de ellos configura en una causal de nulidad que además puede ser invocada luego de proferirse sentencia, por lo que no se puede aceptar cualquier argumento de la parte demandante para suplir un requisito propio que establece la Ley y que habilita la notificación de los demandados y su efectiva realización cuando si quiera se tiene certeza desde la presentación de la demanda que los mismos sí corresponden a la dirección electrónica de los demandados.

ii) Informó la parte demandante que con la presentación del escrito subsanatorio procedió al envío simultaneo de la misma a los herederos determinados, lo cual una vez verificado se evidencia que con el correo electrónico presentado a este Despacho se envió también el escrito subsanatorio a los demandados al correo electrónico informado de algunos herederos determinados; no obstante la misma no puede entenderse suplida.

Reitérese, y como anotó precisamente la parte demandante se reportó correos electrónicos de algunos herederos, pero no de todos, pues en lo que corresponde al señor Hernando Martínez Vargas se manifestó desconocer bajo la gravedad de juramento el correo electrónico, por lo que en este último caso debía acreditarse el envío de la demanda y anexos a la dirección física reportada, pero dicha carga no se acreditó, pues no se allegó certificación de correo certificado alguna.

Ahora, independiente que en este momento procesal se rechace la autorización del correo electrónico como medio de notificación de los demandados, pues no se acreditaron las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo, lo cierto es que tampoco se cumplió con el envío de la demanda y anexos a los correos electrónicos informados de algunos herederos y menos a los correos físicos, ello en consideración a que lo que se envió por ese medio electrónico fue únicamente el



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

escrito subsanatorio y anexos de la demanda, pues así se reporta con el correo electrónico allegado al Despacho.

Lo anterior en consideración a que revisado el escrito subsanatorio la parte demandante se limitó a establecer y subsanar punto a punto las causales de inadmisión dispuestas por este despacho sin allegar junto con éste, un escrito completo de la demanda compuesta por hechos pretensiones, y demás acápites requeridos por el artículo 82 del C.G.P., teniendo entonces la obligación de enviar junto con el escrito subsanatorio la demanda inicial presentada a los demandados y que fue objeto de inadmisión, pues se itera, el escrito subsanatorio no cumple con los requisitos mínimos de una demanda y pueda entenderse que la misma es clara frente a los hechos y pretensiones en que la acción invocada se basa la parte demandante para enterar en debida forma a los demandados.

Es de advertir, que el envío simultaneo de la demanda como requisito establecido por el Decreto es con el fin de adelantar la notificación a los demandados, por lo que como se expuso líneas atrás en primer lugar debe ser una dirección certera para que se logre la efectiva notificación del extremo demandado, y segundo para que luego de admitida se concrete con el auto admisorio de la demanda a través del medio físico o electrónico según sea el caso.

Resáltese, aunque el Decreto 806 de 2020 despojó algunas formalidades también estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse dan lugar a inadmitir la demanda y se no cumplirse su subsanación, el consecuente rechazo.

### 5. Conclusión

Así las cosas, al no haber sido subsanada en su totalidad las causales de inadmisión señaladas por este Despacho, no es posible entonces proceder a su admisión y en consecuencia, rechazarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 131 del 29 de octubre de 2020-</p> <p style="text-align: right;"> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bde666700bdd028f31407d5d49a07cb7153567b57857631ec3cd97d6614374d5**

Documento generado en 28/10/2020 06:15:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2016 00051 00  
**PROCESO:** DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** NORMA RICAURTE OLAYA  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS  
**CAUSANTE:** MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Como quiera que la abogada María Salomé Lozada Alzate, designada como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Miguel Angel Perdomo Gutiérrez dentro del presente asunto, no extendió su impedimento ni se manifestó de sus designación, dada la duración del presente proceso para efectos de darle impulso a este trámite, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

2. Por otra parte, advertido que el apoderado de algunos herederos determinados informó la existencia del señor José David Perdomo Burbano como hijo y heredero determinado del causante Miguel Angel Perdomo Gutiérrez y desconoció su lugar de notificación, en aras de garantizar su derecho a la defensa en este trámite, se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Miguel Angel Perdomo Gutiérrez a la abogada María Salomé Lozada y Alzata, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **JHON FREDY PERDOMO QUINTERO** quien se identifica con C.C. No. 1.075.238.301 y T.P. 247.839 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico [abogadoperdomoquintero@hotmail.com](mailto:abogadoperdomoquintero@hotmail.com), con teléfono No. 124470328; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaría, expida u envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento del heredero determinado José David Perdomo Burbano, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 131 del 29 de octubre de 2020-

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637129e5052060359715995bde11ea2111e25160a9993893c60e33214c1dd372**  
Documento generado en 28/10/2020 07:30:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA – HUILA**

**Rad. No. 2020-221-00  
Trámite: Amparo de Pobreza**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **Daniel Hernando Lamprea**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el actor **Daniel Hernando Lamprea**, designando para tal efecto un apoderado de oficio para que lo represente en el proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar en contra de la señora **Minyi Yireth Lopez Perdomo** para esto, se oficiara a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor, **Daniel Hernando Lamprea**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.075.249.353 celular 3214596613, con correo electrónico [daniellamprea2@gmail.com](mailto:daniellamprea2@gmail.com) para el inicio del proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar frente de la señora **Minyi Yireth Lopez Perdomo**.

2º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que la represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

3. Remitir por la Secretaría del Despacho correo electrónico el presente auto al señor **Daniel Hernando Lamprea** e infórmesele que debe acercarse a la Defensoría del Pueblo a fin de que le informen el nombre del apoderado designado.

NOTIFIQUESE,

Lsl



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d3d4abaccbd84a0fa5ae61b7adbde0941851ed91a9068685bd2eb8b2  
61a7bff**

Documento generado en 28/10/2020 05:57:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN** : 41 001 31 10 002 20180048600  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : NAYIBE POLANIA VELAQUEZ  
**DEMANDADO** : HORACIO PULGARIN HERNANDEZ

**Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta el estado del proceso y en atención a la solicitud hecha por la parte demandante, se negará la solicitud por las siguientes razones:

1. Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

2. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte demandante presenta liquidación a nombre propio y no a través de apoderado judicial no se tendrá en cuenta la liquidación, en su lugar se le requerirá para que la presente a través de apoderado judicial.

3. Como quiera que la demandante solicita el pago de los depósitos judiciales y según auto de fecha 20 de enero de 2020 se ordenó la entrega de los títulos consignados, se autoriza la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la demandante.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la liquidación presentada por la demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído y si se encuentran estructurados los presupuestos legales para ese efecto, presente actualización de crédito por medio de apoderado judicial.

**TERCERO: ADVERTIR** a la demandante que ya fueron autorizados los depósitos judiciales pendientes de pago.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimarR

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a230db269fb4679049f99fe8d9238b3d4c33b8c82f7e67d17b58a1fb0a06873a**

Documento generado en 28/10/2020 07:51:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00513 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** A.L.F.A  
**PROGENITORA:** KATHERINE FLÓREZ ANDRADE  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y advertido que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento efectuado en auto del 31 de agosto de 2020 referente a allegar copia cotejada de la notificación por aviso realizada al señor Gonzálo Rodríguez Cárdenas, se procederá a requerir nuevamente en tal sentido, advirtiéndose que de no cumplirse con dicha carga dará lugar a requerir por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero al abogado **CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE**, identificado con C.C. 1.075.225.723 y T.P. 227.034 del C.S.J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico [carlosceta15@hotmail.com](mailto:carlosceta15@hotmail.com) con teléfono No. 3105771074, a quien se le comunicará la designación,

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO: SECRETARÍA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**CUARTO: REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído (so pena de ser requerida por desistimiento tácito), allegue la copia cotejada y sellada por el correo certificado del aviso enviado al demandado Gonzalo Rodríguez Cárdenas, para establecer si la misma se realizó con las exigencias establecidas en el artículo 292 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 131 del 29 de octubre de 2020.</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702bf584c9f0c8234b38fb3e3cd287fdbbc21a606d07effdd9cdc7e508fe303b**

Documento generado en 28/10/2020 07:26:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00100 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** J.A.T.L  
**REPRESENTANTE:** NORMA ROCIO TOVAR LOSADA  
**DEMANDADO:** ROELMER SOLANO VARGAS

Neiva, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Advertido que a la fecha la E.P.S. Capital Salud no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en auto calendado el 9 de septiembre de 2020 y comunicado en oficio No. 1317 del 14 de septiembre de 2020 a través del correo electrónico de la entidad cuyo recibo fue concretado desde el 14 de septiembre de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a la **E.P.S. CAPITAL SALUD** para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a cumplir con la orden judicial emitida a través de auto calendado el 9 de septiembre de 2020 y que fue comunicada a través de oficio No. 1317 del 14 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: ADVIÈRTASE** que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad y de manera inmediata remita el respectivo oficio.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaria que proceda al envío de la comunicación respectiva con copia del oficio a través del cual se concretó la comunicación y realice las gestiones de requerimientos que haya lugar a fin de obtener la información peticionada. .

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 131 del 29 de octubre de 2020-</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66fad54f41bd6dd2ffdcfecffa102509bbce3785de9433429c832b  
3269871e1f**

Documento generado en 28/10/2020 06:42:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00565 00  
**PROCESO:** MODIFICACION DE VISITAS  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALFONSO FLOREZ ANGEL  
**DEMANDADA:** OLGA ROCIO PEREZ MARTINEZ

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Peticiona el actor se le conceda amparo de pobreza y se le designe un abogado para que lo represente en la audiencia a celebrarse el día 5 de noviembre del presente año a las 9: 00 am, teniendo en cuenta que la abogada que le colaboro con la presentación de la demanda le es imposible continuar con la misma por sus ocupaciones tal como ella misma lo indicó en la solicitud de amparo de pobreza cuando se presentó la demanda.

2. Analizada la solicitud del demandante la misma luce improcedente, pues en lo que corresponde al amparo de pobreza este le fue concedido mediante auto del 19 de noviembre de 2019 y en virtud de ello se le designó como apoderada de oficio a la profesional que presentó la demanda, en tal virtud lo que el actor afirma una colaboración deviene una obligación legal para aquella en virtud del art. 28 de la Ley 1123 de 2017 #21 en virtud del cual es un deber de los abogados desempeñar las designaciones como apoderados de oficio.

En tal virtud no es el querer de la parte o la apoderada la que deriva su relevo pues habiéndose ésta última designado como apoderado de oficio por el Despacho es su obligación legal asistir al demandante a menor de una justa causa legal que lo impida, la que en este caso no se presenta pues las “ocupaciones “ que predica no pueden tenerse como sustento para relevarse del cargo, por tal virtud de la mentada apoderada debe asistir a la audiencia y continuar con la representación del actor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de pronunciarse sobre la concesión de amparo de pobreza que peticona el accionante, pues ya le fue concedido mediante auto del 19 de noviembre de 2019, donde también se designó como apoderada de oficio a la Dra. Beatriz Tique Peña.

**TERCERO: NEGAR** el relevo de la apoderada de oficio designada al demandante, por lo motivado, en consecuencia, **REQUERIR** a la apoderada de oficio Dra. Beatriz Tique Peña, designada al demandante para que asista a la audiencia prevista el 5 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m. y continúe con la representación del demandante.

**CUARTO: REITERAR** el requerimiento realizado a los apoderados de ambas partes como a éstas para que proporcionen los correos electrónicos de aquellos como de los testigos decretados a su instancia. Para tal efecto tal información deberá ser remitida de manera inmediata a la notificación de este proveído en virtud a aún no se ha proporcionado la misma.

**QUINTO: REITERAR** a las partes que la audiencia prevista para el 5 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m., se realizará a través de la aplicación TEAM para lo cual las partes y apoderados deben garantizar su conectividad en la hora y fecha señaladas.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que pueden consultar el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

Lsl



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a1b343352c67aa03f885c32a37f24cdedf8e4250df376287e7baaff9bc5669  
Documento generado en 28/10/2020 04:16:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>